



COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 25.11.1996  
COM(96) 597 final

96/0284 (ACC)  
96/0285 (ACC)

**Propuesta de Decisión del Consejo**

**relativa a la posición que debe adoptar la Comunidad en el seno del Consejo de Asociación establecido en virtud del Acuerdo Europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Checa, por otra, que entró en vigor el 1 de febrero de 1995, en relación con la exportación de determinados productos siderúrgicos de la República Checa a las Comunidades Europeas**

96/0284 (ACC)

---

PROPUESTA DE

REGLAMENTO (CE) N° ...../ DEL CONSEJO

relativo a la exportación de determinados productos siderúrgicos CECA y CE de la República Checa a las Comunidades Europeas para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1997 (prórroga del sistema de doble control) 96/0285 (ACC)

---

(presentadas por la Comisión)



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El objetivo del sistema de doble control es mejorar la transparencia y evitar posibles desviaciones del comercio. Se basa en la disposición del Acuerdo Europeo CE-República Checa<sup>1</sup> que permite a cada Parte establecer un procedimiento administrativo cuyo objeto es suministrar rápidamente información sobre la tendencia de los flujos comerciales. Las Partes acordaron establecer este sistema en 1996 respecto de determinados productos siderúrgicos CECA y CE mediante la Decisión del Consejo de Asociación nº 2/96<sup>2</sup>. El Reglamento (CE) nº 790/96<sup>3</sup> del Consejo estableció la correspondiente legislación de aplicación para la Comunidad.

En su reunión de 18 de octubre de 1996, el Grupo de contacto acordó recomendar que el Consejo de Asociación prorrogara el sistema de doble control, con ciertas modificaciones, al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1997.

En consecuencia, las propuestas adjuntas tienen por objeto prorrogar la Decisión nº 2/96 del Consejo de Asociación y el Reglamento (CE) nº 790/96 del Consejo, con ciertas modificaciones, al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1997.

---

<sup>1</sup> DO nº L 360 de 31.12.94, p. 12.

<sup>2</sup> DO nº L 133 de 4.6.96, p. 16.

<sup>3</sup> DO nº L 108 de 1.5.96, p. 12.

## **Propuesta de Decisión del Consejo**

**relativa a la posición que debe adoptar la Comunidad en el seno del Consejo de Asociación establecido en virtud del Acuerdo Europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Checa, por otra, que entró en vigor el 1 de febrero de 1995, en relación con la exportación de determinados productos siderúrgicos de la República Checa a las Comunidades Europeas**

96/0284 (ACC)

El Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el artículo 113 junto con la primera frase del apartado 2 del artículo 228,

Vista la propuesta de la Comisión,

Vista la Decisión del Consejo y de la Comisión de 19 de diciembre de 1994, relativa a la celebración del Acuerdo Europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Checa, por otra, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando que el Grupo de contacto previsto en el artículo 10 del Protocolo 2 del Acuerdo Europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Checa, por otra, que entró en vigor el 1 de febrero de 1995<sup>1</sup>, se reunió el 18 de octubre de 1996 para debatir sobre la evolución de las importaciones de los productos CECA y CE de la República Checa en la Comunidad y reconoció la necesidad de encontrar soluciones adecuadas en el marco del apartado 2 del artículo 34 del Acuerdo para no poner en peligro los objetivos del Acuerdo;

Considerando que el Grupo de contacto, por consiguiente, acordó recomendar al Consejo de Asociación establecido en virtud del artículo 104 del Acuerdo que el sistema de doble control instaurado en 1996 mediante la Decisión n° 2/96<sup>2</sup> del Consejo de Asociación debe prorrogarse para el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1997;

Considerando que las Partes desean fomentar un desarrollo ordenado y equitativo del comercio del acero entre la Comunidad y la República Checa;

Considerando que el Consejo de Asociación, tras considerar toda la información relevante que le ha sido suministrada, ha decidido que la solución aceptable para ambas partes que menos perturba el funcionamiento del Acuerdo consistiría en prorrogar el sistema de doble control, sin límites cuantitativos, para la importación en la Comunidad de determinados productos del acero incluidos en el Tratado CECA y el Tratado CE, por un período inicial comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1997,

---

<sup>1</sup> DO L n° 360 de 31.12.94, p. 12.

<sup>2</sup> DO L n° 133 de 4.6.96, p. 16.

**HA DECIDIDO LO SIGUIENTE:**

La posición que debe adoptar la Comunidad en el seno del Consejo de Asociación establecido en virtud del Acuerdo Europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Checa, por otra, en relación con la exportación de determinados productos siderúrgicos de la República Checa a las Comunidades Europeas y, en particular, la prórroga del sistema de doble control, se basará en el proyecto de Decisión adjunto a la presente Decisión.

Hecho en Bruselas

Por el Consejo

Proyecto de  
Decisión nº ...../96 del Consejo de Asociación,  
asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros,  
por una parte, y la República Checa, por otra,

relativa a la exportación de determinados productos siderúrgicos CECA y CE de la República Checa a las Comunidades Europeas durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1997 (prórroga del sistema de doble control establecido por la Decisión nº 2/96 del Consejo de Asociación)

(96/.../CECA)

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN,

Considerando que el Grupo de contacto mencionado en el artículo 10 del Protocolo 2 del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Checa, por otra, que entró en vigor el 1 de febrero de 1995<sup>1</sup>, se reunió el 18 de octubre de 1996 y acordó recomendar al Consejo de Asociación creado con arreglo al artículo 104 del Acuerdo que el sistema de doble control establecido en 1996 por la Decisión nº 2/96<sup>2</sup> se prorrogue al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1997, sin perjuicio de ciertas modificaciones;

Considerando que el Consejo de Asociación, habiendo recibido toda la información necesaria, está de acuerdo con esta recomendación,

HA DECIDIDO LO SIGUIENTE:

Artículo 1

El sistema de doble control establecido por la Decisión nº 2/96 del Consejo de Asociación para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1996 seguirá aplicándose durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1997, sin perjuicio de las modificaciones de esa Decisión mencionadas en el artículo 2. En el Preámbulo y en los apartados 1 y 3 del artículo 1 de la Decisión, las referencias al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1996 quedan sustituidas por las palabras "el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1997". Se suprime el apartado 4 del artículo 1.

---

<sup>1</sup> DO nº L 360 de 31.12.94, p. 12.

<sup>2</sup> DO nº L 133 de 4.6.96, p. 16.

## Artículo 2

1. En el artículo 2 de la Decisión, la primera frase del apartado 2 se modificará del siguiente modo:

"La Comunidad se compromete a proporcionar a las autoridades checas información estadística precisa sobre los documentos de importación expedidos por los Estados miembros en relación con los documentos de exportación expedidos por las autoridades checas con arreglo al artículo 1."

2. El Anexo I se sustituirá por el texto que figura en el Anexo de la presente Decisión.
3. En el Anexo III se realizará el siguiente cambio: se suprimirá "Export Licence" y se pondrá en su lugar "Export Document".
4. En el Anexo IV, el apartado 3 se modificará del modo siguiente:

"Los documentos de exportación serán válidos durante seis meses a partir de la fecha en que fueron expedidos."

## Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su firma.

Se aplicará con efecto a partir del 1 de enero de 1997.

Hecho en ....

Por el Consejo de Asociación

El Presidente

ANEXO  
ANEXO I  
REPÚBLICA CHECA

Lista de productos sujetos a doble control (1997)

<i>Chapas gruesas</i>	<i>Alambrón</i>
(excluidos los códigos ex NC)	7213 10 00
7208 40 10	7213 20 00
7208 51 30	7213 91 10
7208 51 50	7213 91 20
7208 51 91	7213 91 41
7208 51 99	7213 91 49
7208 52 91	7213 91 70
7208 52 99	7213 91 90
7208 54 10	7213 99 10
7208 90 10	7213 99 90
7208 90 90	7221 00 10
	7221 00 90
 <i>Chapas laminadas en frío</i>	 7227 10 00
7209 15 00	7227 20 00
7209 16 90	7227 90 10
7209 17 90	7227 90 50
7209 18 91	7227 90 95
7209 18 99	
7209 25 00	
7209 26 90	<i>Arrabio hematítico</i>
7209 27 90	7201 10 19
7209 28 90	
7211 23 10	
7211 23 51	
7211 29 20	<i>Perfiles</i>
	7216 31 11
	7216 31 19
<i>Flejes laminados en caliente</i>	7216 31 91
7211 14 10	7216 31 99
7211 14 90	7216 32 11
7211 19 20	7216 32 19
7211 19 90	7216 32 91
	7216 32 99
7212 60 91	
7220 11 00	<i>Tubos soldados</i>
7220 12 00	
7220 90 31	<i>Partida NC 7306 completa</i>
7226 19 10	
7226 20 20	
7226 91 10	
7226 91 90	
7226 99 20	



## DECLARACIÓN CONJUNTA

En el contexto de la Decisión nº 2/96 del Consejo de Asociación, prorrogada por la Decisión nº ...../96 del Consejo de Asociación, la Comunidad y la República Checa declararon que, en caso de que así lo solicitaran los fabricantes de productos sujetos a doble control, se informarían mutuamente a la mayor brevedad posible en caso de producirse algún problema relativo al funcionamiento de la Decisión y a los productos en cuestión que puedan requerir consultas tal como se dispone en su artículo 3.

PROPUESTA DE  
REGLAMENTO (CE) N° ...../ DEL CONSEJO

relativo a la exportación de determinados productos siderúrgicos CECA y CE de la República Checa a las Comunidades Europeas para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1997 (prórroga del sistema de doble control) 96/0285 (ACC)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el 1 de febrero de 1995<sup>1</sup> entró en vigor un Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Checa, por otra;

Considerando que las Partes decidieron en la Decisión n° ...../96<sup>2</sup> del Consejo de Asociación prorrogar el sistema de doble control establecido por la Decisión n° 2/96<sup>3</sup> al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1997, sin perjuicio de ciertas modificaciones;

Considerando que es, pues, necesario prorrogar la legislación de aplicación establecida por el Reglamento (CE) n° 790/96<sup>4</sup>, del Consejo

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 790/96 seguirá aplicándose durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1997, de conformidad con lo dispuesto por la Decisión n°...../96 del Consejo de Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Checa, por otra, sin perjuicio de las modificaciones de ese Reglamento mencionadas en el artículo 2. En el Preámbulo y en los apartados 1 y 3 del artículo 1 del Reglamento, las referencias al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1996 quedan sustituidas por las palabras "el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1997". Se suprime el apartado 4 del artículo 1.

---

<sup>1</sup> DO n° L 360 de 31.12.94, p. 12.

<sup>2</sup> Véase la página ... de este Diario Oficial.

<sup>3</sup> DO n° L 133 de 4.6.96, p. 16.

<sup>4</sup> DO n° L 108 de 1.5.96, p. 12.

## Artículo 2

1. El Anexo I se sustituirá por el texto que figura en el Anexo del presente Reglamento.
2. En el Anexo II se realizará el siguiente cambio: se suprimirá "Export Licence" y se pondrá en su lugar "Export Document".

## Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Se aplicará con efecto a partir del 1 de enero de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en ....

Por el Consejo

El Presidente

ANEXO  
ANEXO I  
REPÚBLICA CHECA

Lista de productos sujetos a doble control (1997)

<i>Chapas gruesas</i>	<i>Alambrón</i>
(excluidos los códigos ex NC)	7213 10 00
7208 40 10	7213 20 00
7208 51 30	7213 91 10
7208 51 50	7213 91 20
7208 51 91	7213 91 41
7208 51 99	7213 91 49
7208 52 91	7213 91 70
7208 52 99	7213 91 90
7208 54 10	7213 99 10
7208 90 10	7213 99 90
7208 90 90	
	7221 00 10
	7221 00 90
<i>Chapas laminadas en frío</i>	7227 10 00
	7227 20 00
7209 15 00	7227 90 10
7209 16 90	7227 90 50
7209 17 90	7227 90 95
7209 18 91	
7209 18 99	
7209 25 00	
7209 26 90	<i>Arrabio hematítico</i>
7209 27 90	
7209 28 90	7201 10 19
7211 23 10	
7211 23 51	
7211 29 20	<i>Perfiles</i>
	7216 31 11
	7216 31 19
<i>Flejes laminados en caliente</i>	7216 31 91
	7216 31 99
7211 14 10	7216 32 11
7211 14 90	7216 32 19
7211 19 20	7216 32 91
7211 19 90	7216 32 99
7212 60 91	
7220 11 00	<i>Tubos soldados</i>
7220 12 00	
7220 90 31	<i>Partida NC 7306 completa</i>
7226 19 10	
7226 20 20	
7226 91 10	
7226 91 90	
7226 99 20	



ISSN 0257-9545

COM(96) 597 final

# DOCUMENTOS

ES

11 02 10 12

---

N° de catálogo : CB-CO-96-593-ES-C

ISBN 92-78-11667-X

---

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas  
L-2985 Luxemburgo